



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de julio de 1994

Núm. 69-4

APROBACION POR EL PLENO

121/000055 Modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 30 de junio de 1994, ha aprobado, de conformidad con el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 150 del Reglamento y por el procedimiento de urgencia, el Proyecto de Ley de Modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios (desglosado del Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria) (n.º expediente 121/55), con el texto que se inserta a continuación.

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 30 de junio de 1994.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA EDAD DE JUBILACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS (nº expediente 121/55), APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 150 DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA, EN SESION CELEBRADA EL DIA 30 DE JUNIO DE 1994.

PREAMBULO

A través de los debates habidos en el Consejo de Universidades, se ha apreciado la necesidad de adaptar la legislación general sobre jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios a las singu-

laridades de dicho profesorado, una vez tomada en cuenta la experiencia acumulada en los últimos años sobre este particular y las especiales características de las funciones docente e investigadora.

En consonancia con lo anterior, en la presente Ley se establece la edad de jubilación forzosa de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior a los setenta años de edad, si bien se les autoriza a optar por jubilarse a partir de los sesenta y cinco años de edad, si así lo solicitan. En el primer caso, los interesados también podrán optar entre jubilarse el día en que cumplan los setenta años o hacerlo a la finalización del curso académico en el que hubieran cumplido esta edad. En el supuesto de preferir la jubilación antes de cumplir los setenta años, la efectividad de su jubilación estará referida, en todo caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Tiene asimismo en cuenta la Ley, a través de la oportuna normativa transitoria, la situación de los profesores afectados por el Real Decreto-Ley 15/1993, de 17 de septiembre, que permitió a los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que debían jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994, y, finalmente, contempla el régimen transitorio de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994.

Artículo único. Edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.

Se añaden a la Disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la

Reforma de la Función Pública, modificada, a su vez, por la Ley 23/1988, de 28 de julio, los siguientes párrafos:

“No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los setenta años. En atención a las peculiaridades de la función docente, dichos funcionarios podrán optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido los setenta años.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior también podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubieren solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Lo indicado en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen jurídico de los profesores afectados por el Real Decreto-Ley 15/1993, de 17 de septiembre.

A los profesores que hayan hecho uso de la posibilidad de prórroga en su jubilación otorgada por el Real Decreto-Ley 15/1993, de 17 de septiembre, les será de aplicación la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

Segunda. Régimen de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994.

1. Aquellos profesores que hayan cumplido sesenta y cinco años durante el curso académico 1993-1994 y que, en uso de lo preceptuado hasta ahora por el ordenamiento jurídico vigente, hayan manifestado su voluntad de jubilarse a la terminación de dicho curso, podrán optar, en el plazo de treinta días tras la entrada en vigor de esta Ley, por acogerse a la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

2. El transcurso del plazo regulado en el número anterior sin que se haya realizado la opción indicada, supondrá la jubilación efectiva a la terminación del curso académico 1993-1994.

Tercera. Contratación de jubilados como Profesores Eméritos.

1. Todos los funcionarios docentes que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren jubilados, tengan menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades como Eméritos, podrán ser contratados, con tal carácter y dentro de sus previsiones presupuestarias, en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente.

2. En el supuesto regulado en el número anterior, la contratación como Emérito por parte de las Universidades tendrá una duración temporal que se extenderá hasta que el Emérito cumpla los setenta años de edad.

3. Estos profesores no se computarán a efectos del porcentaje máximo de Profesores Eméritos establecido reglamentariamente en relación con la plantilla docente de cada Universidad hasta la finalización del curso académico en el que cumplan setenta años de edad, a partir de cuyo momento su contratación como Emérito estará sometida al régimen general de contratación de estos profesores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Extensión de la derogación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia, así como a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 30 de junio de 1994.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961